

V. Si puede ser Elector, los hijos, aunque casados, de los actuales Capitulares.

Si al nombramiento de Electores, podrán los Vecinos llevar, o embiar su Voto por escrito, y si precisamente deberán personalmente darlo de palabra.

VI. Si donde hay Alcalde Mayor, y Ordinarios, como en dicha Villa, deberá solo el Alcalde Mayor asistir, y presidir estas ocurrencias, o si deberá ser con la asistencia de los citados Alcaldes Ordinarios.

El Consejo en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido resolver las citadas dudas en esta forma.

I. Todo Vecino de Casa abierta; aunque sea pobre, es contribuyente por lo que consume pueda concurrir al nombramiento de Comissarios Electores, en consecuencia del Auto acordado de 5. de Mayo de 1766.

II. Los hijos de Familia, pueden ser Diputados, y Personero, con tal que no vivan en compañía de sus Padres Concejales.

III. Dichos Empleos deben recaer indistintamente, en los Sugeros que voten los Electores, y sean de la satisfaccion de el Comun, por no tener manejos propios en que arriesgar los Caudales Comunes.

IV. No obstante que el Diputado nombrado sea por ahora, y no teniendo otra tacha, sirvan el Diputado, y Personeros Electores sus Oficios, sin causarles vejacion.

V.

